

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JUAN ROIG RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE202001138

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Guayama

Caso Núm.:  
G VI2009G0011

Sobre:

A106/Grados de  
Asesinato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 12 de noviembre de 2020, comparece por derecho propio, el Sr. Juan Roig Rodríguez (en adelante, el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Recursos Humanos. Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 22 de octubre de 2020 y notificada el 23 de octubre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Guayama. Por medio del dictamen recurrido, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de nuevo juicio interpuesta por el peticionario, y expresó que la *Sentencia* condenatoria había advenido final y firme.

El peticionario acompañó su recurso de una *Solicitud para que se Exima de Pago de Arancel por Razón de Pobreza* y una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, la cual declaramos *Ha Lugar*. Por ende, una vez atendida la referida *Solicitud*, autorizamos al peticionario a litigar *in forma pauperis*. Así

autorizado y por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta

e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Con estos principios en mente, atendemos el recurso ante nuestra consideración.

## II.

De acuerdo con el escueto escrito instado por el peticionario, este cuestiona la determinación del foro primario de denegarle un nuevo juicio. El peticionario sostuvo que tiene derecho a un nuevo juicio en virtud de lo dispuesto por la “Ley Núm. 1590 de 18 de mayo de 2020”. Lo anterior, debido a que fue declarado culpable por una mayoría del jurado y no por unanimidad.

De entrada, resulta imprescindible aclararle al peticionario que el precepto legal en el que fundamenta su petitorio no existe, toda vez que el que el Proyecto del Senado 1590 de 18 de mayo de 2020 no fue aprobado por la Asamblea Legislativa, y mucho menos firmado por la Gobernadora. Es decir, no es una ley accionable en nuestra jurisdicción y no altera el estado de derecho vigente. La norma imperante en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a que

la retroactividad de un precedente legal **se circunscribe a casos que no hayan advenido finales y firmes**. *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497, 505 (2010). Véase, además, *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765, 774 (2001).

Así las cosas, una búsqueda en el Sistema Electrónico de Bibliotecas Integrado y el Sistema de Consulta de Casos revela que **el peticionario extingue una condena de ciento catorce (114) años que le fuera impuesta el 14 de abril de 2009**, luego de que una mayoría de un jurado lo encontrara culpable de infracción a los siguientes delitos: Artículo 106 (grados de asesinato) y Artículo 204 (escalamiento agravado), del Código Penal de 2004; Artículo 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico; y el Artículo 15 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular. En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que no le aplica al peticionario la norma impuesta por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, 590 U.S. \_\_\_\_ (2020,) 140 S. Ct. 1390, que extendió a los foros estatales el requerimiento de la unanimidad en juicios por jurado **a los casos pendientes o activos**.<sup>1</sup> Al no estar activo y haber advenido final y firme la sentencia condenatoria en el caso de autos, no le aplica la norma sobre la unanimidad del jurado.

En conclusión, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar la solicitud de nuevo juicio bajo el argumento de la unanimidad del jurado. Por consiguiente, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

---

<sup>1</sup> En *Pueblo v. Torres Rivera*, Op. de 8 de mayo de 2020, 204 DPR \_\_\_\_ (2020), el Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió por unanimidad, el precepto establecido por el Tribunal Supremo Federal.

## III.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones